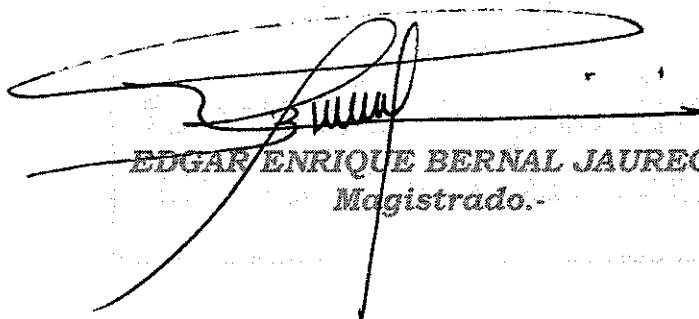


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-31-000-2012-00001-00**
Medio de Control: **Electoral**
Actor: **Santiago Liñan Nariño**
Demandado: **Don Amaris Ramírez Paris Lobo**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, en proveído de fecha diez (10) de marzo del 2016, por el cual esa superioridad REVOCÓ el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de 2012, proferida por esta Corporación y declaró la nulidad del acto de elección del señor Don Amaris Ramírez Paris Lobo como Alcalde de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

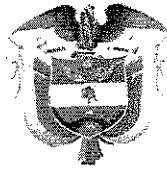


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 MAY 2016


Secretaria General



884

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2013-00047-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Demandado:	Martha Rondón Duarte
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 31 de agosto de 2016, a las 09:30 A.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería a Silvia Juliana Ibáñez Duran como apoderada de la parte demandada dentro de este proceso, en los términos del memorial poder visto a folio 768 del expediente.
5. **FÍJESE** como gastos procesales adicionales a los enunciados en el auto admisorio de la demanda, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**, los cuales deben ser sufragados por la parte demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. Acorde al contenido del memorial obrante a folio 871 del expediente, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por el señor Jesús Iván Romero Fuentes a la representación judicial que venía ejerciendo dentro del proceso de la referencia en relación con la entidad demandante.
7. Así mismo, acorde al memorial poder y anexos vistos a folios 872 a 883 del plenario, **RECONÓZCASE** personería al Abogado Manuel Jesús Rincón González como apoderado de la entidad demandante dentro de esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Acción: Nulidad y Restablecimiento
Radicado: 54001-23-33-000-2013-00324-01
Actor: FANNY GRISELDA JÁUREGUI DE MANSILLA
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL

En providencia que precede (fl. 157), se aceptó el impedimento planteado por el señor Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN para intervenir dentro del presente asunto, ante lo cual en la misma providencia se dispuso enviar el proceso a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, pero el doctor EDUARDO JOSÉ GALVIS URSPRUMG, quien ostenta tal investidura manifestó que se encontraba impedido al advertir que se halla incurso en la causal establecida en el numeral 1, artículo 150 del C.P.C., la razón de ser de su declaración reside en el hecho de haber instaurado demanda en la cual se controvierte la misma cuestión jurídica.

Frente a lo expuesto, es competente ésta Sala para conocer del impedimento planteado por el señor Procurador 24 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos EDUARDO JOSÉ GALVIS URSPRUMG, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace. (...)" (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, dado que en efecto se configura una causal de impedimento, pues de acuerdo a los hechos manifestados por el señor Procurador, su imparcialidad estaría comprometida al actuar como agente del Ministerio Público en un proceso donde las resultas pueden afectar sus intereses, a fin de ofrecer las garantías suficientes dentro de la función judicial de impartir justicia se aceptara el impedimento manifestado.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, no quedando ningún Agente quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE fundado el impedimento manifestado por el señor Procurador 24 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos EDUARDO JOSÉ GALVIS URSPRUMG y, en consecuencia se le declara separado del conocimiento del presente medio de control para actuar como agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, SOLICITESE al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, la designación del funcionario que lo reemplace.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ GALVIS
Conjuez


ALVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES
Conjuez
(salvamento de voto)


LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy: 12 MAY 2016

Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00462-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Francisca Eunice Yañez Chacón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

12 MAY 2016

[Firma manuscrita]
Secretaría General



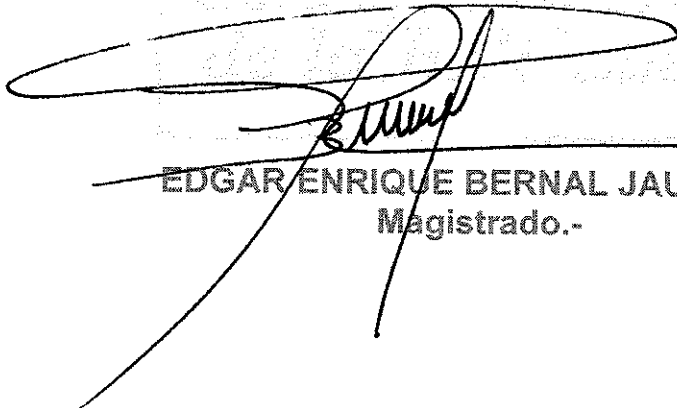
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2014-00057-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: William Hernando Bustos Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



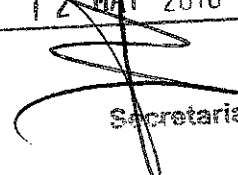
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:30 a.m.

hoy 12 MAY 2016



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2014-00254-01
Actor: Luís Andrés Madariaga Suarez
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Observa el Despacho que la doctora CARMEN ROSA MORA DAZA expresa haber renunciado al cargo de conjuez, razón por la cual le resulta imposible tomar posesión del cargo dentro del presente asunto, situación que de acuerdo a la documentación anexa es de conocimiento de la Corporación Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Así las cosas, como quiera que la doctora CARMEN ROSA MORA DAZA actualmente no conforma la lista de conjueces y en atención a que se encuentra conformada es una Sala Dual, en aras de evitar la dilación del proceso en caso de no existir acuerdo en la toma de decisiones de Sala, resulta necesario designar conjuez a fin de completar a tres (3) integrantes la Sala de Decisión.

Conforme a lo anterior, por Secretaría pásese a la Presidencia de la Corporación las presentes diligencias con el fin de surtir el trámite permite para llevar a cabo el sorteo del conjuez que se necesita para completar la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESIADO, notícase a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

hoy 12 MAY 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Sustanciador Orlando Arenas Alarcón
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2014-00337-00
Actor: EDWAR HARVEY FLÓREZ VERGARA
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley se dará trámite a la demanda de la referencia.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- Fallo de primera instancia emitido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta, de fecha 12 de abril de 2013.
- Fallo de segunda instancia proferido por la Inspección General, Inspector Delegado Región Cinco de Policía de fecha 20 de junio de 2013.
- Resolución 03535 de fecha 10 de septiembre de 2013, proferida por el señor General Rodolfo Palomino López, Director General de la Policía Nacional.

3.) Téngase como parte demandante a EDWAR HARVEY FLÓREZ VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.277.580 de Cúcuta.

4.) Téngase como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico Susana.59.co@gmail.com.

6.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en el del Banco Agrario cuenta de ahorros depósitos para gastos del proceso No 45101200201-9 convenio 11275, que al efecto tiene Corporación, para lo cual se señala un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7.) **Notifíquese personalmente** este auto al señor al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por los Procuradores Judiciales Delegados.

8.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: denor.notificacion@policia.gov.co.

9.) **PÓNGASE** de presente a la entidad accionada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

10.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.

11.) En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

12.) Reconózcase personería para actuar a la doctora CARMEN SUSANA COBOS BARBOSA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial - poder conferido (fls. 14 a 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ GALVIS
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **12 MAY 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00345-00
Demandante: Santiago Antonio Reyes Prada
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha el perito designado no ha rendido el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, se hace necesario requerirlo a efectos de que proceda a rendir el citado dictamen.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE al Auxiliar de la Justicia ALIRIO PEÑARANDA MORA, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a radicar en este Tribunal el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el día dos (02) de julio de dos mil quince (2015), so pena de incurrir en la causal de exclusión de la lista de qué trata el numeral 8 del artículo 50 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotado en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 12 MAY 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00345-00
Demandante: Santiago Antonio Reyes Prada
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha el perito designado no ha rendido el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, se hace necesario requerirlo a efectos de que proceda a rendir el citado dictamen.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE al Auxiliar de la Justicia ALIRIO PEÑARANDA MORA, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a radicar en este Tribunal el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el día dos (02) de julio de dos mil quince (2015), so pena de incurrir en la causal de exclusión de la lista de qué trata el numeral 8 del artículo 50 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotado en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 12 MAY 2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADA: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: N°:54-001-23-33-000-2014-00381-00
Actor: JOSÉ LUIS MANTILLA BARRIOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – COL JUEGOS – FIDUPREVISORA S.A. – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial visto a folio 201, ingresa al Despacho con lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado (visto a folios 190 al 196).

1. ACTUACIONES

Mediante providencia de fecha ocho (08) de octubre de 2015, allegada a este Tribunal el catorce (14) de noviembre del 2015, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, resolvió: *"ABSTENERSE de pronunciarse respecto del impedimento manifestado por los señores Magistrados de la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander"*, bajo los argumentos jurisprudenciales citados en el proveído de fecha 17 de octubre de 2013¹, por el cual adoptaron una postura unificada frente a los impedimentos de los Tribunales Administrativos que fueron divididos en distintas Salas con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, dispuso:

"(...)A respecto, advierte la Sala que si bien el Tribunal Administrativo de Nariño, a partir del 23 de mayo de 2012, se dividió en dos Salas, una que seguirá conociendo los procesos que ya se encontraban en curso a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (sistema escrito) y la otra que conocerá de los procesos del sistema oral, ello no obsta para que si todos los magistrados de una de las Salas se declararan impedidos, el Magistrado que le siga en turno no los pueda resolver, así pertenezca a un sistema procesal diferente, pues como se menciona anteriormente, por disposición del artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, inciso cuarto es deber del magistrado que le sigue en turno resolverlo.

En ese orden de ideas se observa que el Consejo de Estado no está facultado para conocer del impedimento manifestado por los señores Magistrados del Sistema Escrito del Tribunal Administrativo de Nariño toda vez que para ello es necesario

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrtrivo. Seccion Tercera.C.P. Mauricio fajardo Gómez. Radicación 520013331005200902107 01 (46756). Diecisiete (17) de octubre de dos mil trece(2013)

que todos los miembros del Tribunal se declaren impedidos, sin tener en cuenta a cuál sistema pertenecen, a lo cual se agrega que constituye deber del Magistrado que le sigue en turno al que manifestó su impedimento, resolver el mismo, sin importar si efectivamente conocerá del asunto. De esta manera, es necesario que el proceso se devuelva al Tribunal a quo y sea el Magistrado que le sigue en turno quien resuelva el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala del Sistema Escrito.”

También, en el mismo proveído se hace alusión a lo relacionado con la competencia de las Salas de los Tribunales Administrativos para conocer de impedimentos, conforme lo siguiente:

“3. Competencia de la Sala del Sistema Oral del Tribunal Administrativo de Nariño.

En relación con la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Nariño –Sala del Sistema Oral- respecto del os proceso que ya estaban en curso a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir los que ahora está conociendo la Sala del Sistema Escrito del referido Tribunal por disposición del Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, advierte la Sala que si bien no hay normativa alguna que limite la competencia de cada una de estas Salas a su sistema designado cuando todos los Magistrado de la otra se encuentran impedidos, lo cierto es que mal haría del Consejo de Estado en ordenar el conocimiento del presente asunto a un Magistrado que pertenece a una Sala donde el sistema procesal es diferente puesto que precisamente la finalidad de dividir las funciones de los Tribunales y juzgados Administrativos con la entrada en funcionamiento del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es la de conseguir que algunos Despachos Judiciales se dediquen única y exclusivamente a evacuar los procesos antiguos toda vez que ello resulta más eficiente para el Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, en el sentido de lograr una alta evacuación de procesos puesto que de esta manera se garantiza la transición al nuevo régimen, sin tener que estar tramitando a la vez otra clase de procesos.

Adicional a ello, resultaría ineficiente que los Despachos dedicados al nuevo sistema oral tuvieran que conocer simultáneamente de proceso amparados por una Ley diferente, cuando lo cierto es que se puede recurrir al sorteo de conjueces y así no tener que mezclar funciones después de que el mismo Consejo Superior de la Judicatura dispuso lo contrario.

(...)”

2. CONSIDERACIONES

Visto lo anterior le correspondiente es decidir sobre el impedimento planteado por los Magistrados de la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

Los Magistrados Maribel Mendoza Jiménez, Carlos Mario Peña Díaz y Edgar Enrique Bernal Jáuregui informan que se encuentra incurso en las causales 2ª y 12ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que los Magistrados en mención, como integrantes de la Sala de

Decisión Oral de esta Corporación, profirieron sentencia de primera instancia en acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ LUIS MANTILLA BARRIOS, la cual versó sobre los hechos similares a los formulados en la presente demanda de Reparación Directa.

2. Causal de impedimento invocada

Los numerales 2 y 12 del artículo 141 del C.G.P.:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

(...)

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.*

De conformidad con lo expuesto en providencia de fecha ocho (08) de octubre de 2015, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, advierte que la presente Sala de Decisión Escritural solo puede conocer de los procesos que se fundamentan por el régimen jurídico anterior -Decreto 01 de 1984 y todo el ordenamiento legal que se encuentre vigente antes del 2 de julio de 2012. Adicionalmente, porque las salas de oralidad y escrituralidad no constituyen *per se* una sección conforme a la estructura de los Tribunales Contencioso Administrativos ya que se trata de una división coyuntural.

En la anterior perspectiva, no le compete a este Despacho conocer de procesos iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, por tanto no se podrá avocar el conocimiento del proceso recibido por impedimento.

3. DECISIÓN

En atención a la providencia de fecha ocho (08) de octubre de 2015, proferida el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, resolvió: **“ABSTENERSE** de pronunciarse respecto del impedimento manifestado por los señores Magistrados de la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander”, también dispuso:

“De conformidad con la postura unificada, se tiene que el Consejo de Estado no es el competente para conocer del presente asunto, dado que, es el Magistrado del Tribunal que le sigue en turno quien debe conocer de dicho impedimento, en consecuencia, el Despacho ordenará la devolución del presente proceso al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que el Magistrado que sigue en turno resuelva el impediendo manifestando por los Magistrados de la Sala de Decisión Oral, y en el evento en que sea aceptado, proceda al sorteo de conjuces”.

En estas circunstancias, lo procedente es resolver sobre el impedimento planteado por los Magistrados de la Sala de Decisión Oral de este Tribunal, quienes manifiestan que se encuentran incurso en las causales 2ª y 12ª de impedimento, previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, al proferir sentencia de primera instancia en acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ LUIS MANTILLA BARRIOS, la cual versó sobre hechos similares a la que se contrae en el libelo demandatorio de la referencia.

Ahora bien, las causales de impedimentos y recusaciones son la garantía de la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, en tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha reiterado que:

“5.2. No obstante, la jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: (...)

Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.) jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tiene un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ ha indicado el carácter restringido y taxativo de las causales de impedimento y recusación:

“Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación de fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida: consiguientemente, a una juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según ésta no tipifica motivo de impedimento; como no lo es dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos por la ley al efecto.

² Corte Constitucional. Sentencia C-881 de 2011.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia del 19 de noviembre de 1975

Apoyado en la gran trascendencia que los impedimentos y las recusaciones tienen en el ejercicio de la función jurisdiccional, el legislador colombiano los tiene claramente reglamentados, no solamente en lo que dice relación las causales que los estructuran, sino también en lo atinente al procedimiento que corresponde seguir cuando se invocan los unos a las otras”.

Los Magistrados de integrantes de la Sala Oral plantean la causal 2º del artículo 141 del Código General del Proceso: “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente” sobre ésta causal consagrada, la doctrina⁴ ha expresado lo siguiente:

“Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura”.

A la luz de la anterior posición doctrinal se aclara cualquier duda que pueda recaer sobre la aplicación de la norma al caso concreto, ya que la misma está dirigida a considerar impedimento el que se haya conocido del mismo proceso en otra instancia, y no puede ser aplicada a procesos diferentes aunque tengan identidad en algunos aspectos con el que corresponde conocer posteriormente.

Respecto de la causal 12º del artículo 141 del Código General del Proceso: “Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”⁵ de esta causa alegada la Corte Constitucional ha señalado:⁶

“(...) la Corte se ha limitado a dar uso a doctrinas que de antaño son propias de otras jurisdicciones distintas de la constitucional. La Sala recuerda que en el auto A-069 de 2003⁷ el Pleno de esta Corporación dijo:

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.* 2005.

⁵ HERNANDO MORALES MOLINA, *Curso de Derecho Procesal Civil: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES:* (...) b) Haber dado el juez consejo o concepto, sea oral o escrito pues la ley no distingue, fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. No se refiere esta causal “al concepto emitido por el fallador en providencia anterior”, dice la Corte (ibídem, pág. 241), pues si así fuera estaría impedido para sentenciar el juez que decide un incidente previo o el que renueva el proceso a causa de una nulidad, o el que resuelve una excepción previa. Tampoco a las opiniones puramente académicas, como las expresadas en clase o en textos de enseñanza, o en artículos publicados, que son genéricos. Esta causal puede rozar a veces con las nacidas del interés, pues quien ha aconsejado o conceptuado sobre el asunto que originó la litis, es posible que esté interesado en que ella se decida en la forma aconsejada, no sólo por el triunfo de la tesis sino porque puede redundarle algún beneficio.

⁶ **Sentencia T-800/06**, veintidós (22) de septiembre de dos mil seis (2006), La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados **NILSON PINILLA PINILLA, MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y JAIME ARAÚJO RENTERÍA.**

⁷ MP: Álvaro Tafur Galvis. SV: Clara Inés Vargas Hernández, Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araujo Rentería. En los referidos salvamentos de voto, los magistrados disidentes consideraron que en el caso de la recusación que se resolvía no se satisfacían las reglas derivadas de la interpretación estricta de la causal de impedimento.

"La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado ha hecho énfasis, por ejemplo, en que no todas las manifestaciones de jueces o magistrados dan lugar a su separación de los asuntos que por ley les correspondería decidir, porque para que prospere la causal de recusación por "haber emitido consejo u opinión sobre el asunto materia del proceso", se requiere que el fallador haya expresado por fuera del trámite del asunto opinión directa, concreta, específica y debidamente comprobada sobre el contenido de la decisión⁸.

Así, como lo pone de presente el Consejo de Estado:

"por concepto en la acepción de la norma en cita no cabe tener cualquier manifestación o comentario del juzgador, sino la emisión de un juicio concreto, debidamente sustentado y directamente relacionado con el asunto materia de su decisión⁹".

En el mismo sentido ha dicho también esa Corporación que: "[e]l verbo rector que preside la frase "dar consejo o concepto" es transitivo y por consiguiente expresa una acción que pasa del sujeto al complemento. Requiere en consecuencia un actuar, un accionar que rebase la esfera íntima y privada del sujeto y se expresa claramente hacia el exterior, evidenciándose en un juicio de opinión anticipados sobre el negocio que el juzgador conoce o ha venido conociendo, que por su magnitud y significación jurídica viole o tenga la potencialidad de transgredir el principio de imparcialidad, connatural a la sagrada misión de administrar justicia"¹⁰. Es pues a partir de la identificación e interpretación precisa de la causal que se invoque, y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, que se podrá establecer si un servidor judicial puede o no ser separado del asunto que viene conociendo".

(...)

Ahora bien, ningún pronunciamiento de un juez dentro de un proceso, mediante una providencia judicial, constituye prejuzgamiento, falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que implica el cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales, salvo que se de el supuesto de que la demanda de tutela se dirija en contra de una sentencia que el mismo juez haya proferido. Además también resulta pertinente resaltar que ni los jueces ni los magistrados escogen los asuntos que ante ellos se demandan, ya que éstos les corresponden por reparto. Aceptar la tesis de una causal de impedimento en esos casos es, a manera de ejemplo, tanto como afirmar que en la Corte Constitucional los magistrados no pudieran tomar decisiones en sede de tutela si una norma, relevante en el caso que se estudia, se encuentra demandada en sede de constitucionalidad.

En este sentido debe recordarse que el debate propio de la acción de tutela, es decir su objeto, es la protección de los derechos fundamentales de las personas. Son múltiples las situaciones en las cuales la contravención de normas legales o reglamentarias no da lugar a la violación de derechos fundamentales. Así pues, el pronunciamiento de fondo que hace el juez de tutela –si preserva el mecanismo procesal y no incurre en su abuso- es acerca de tales derechos. En sentido contrario, cuando obra como juzgador de la justicia ordinaria o de la contenciosa administrativa, en principio su juicio es de legalidad (en sentido amplio)

De lo que se concluye –y desea reiterarlo la Sala- que entre dos procesos, uno tramitado por procedimientos de otras jurisdicciones y el otro por vía de tutela, por sí sólo no constituye motivo para que el juez deba declararse impedido y para que, de

⁸ Consultar, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, expediente 27.398, 27 de noviembre de 1981, 15 de abril de 1982 y 1 de diciembre de 1987, M(s). P(s) Alfonso Reyes Echandía, Fabio Calderón Botero y Gustavo Gómez Velásquez., en igual sentido, entre otros, procesos 14917 y 16720 M(s) P(s) Álvaro Orlando Pérez, y Fernando Arboleda Ripol respectivamente.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección quinta, marzo 20 de 1996, M.P. Amado Gutiérrez Velásquez, en igual sentido Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 13 de marzo de 2001, radicación 05001-23-31-000-2001-0396-01 (IMP-27) M.P. Tarcicio Cáceres Toro.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, febrero 19 de 2003, M.P. Miguel Viana Patiño, expediente 0957-.

no hacerlo, deba sancionársele disciplinariamente tal y como lo prevé el artículo 39 del decreto 2591 de 1991".

De conformidad con lo expuesto, se advierte el criterio de interpretación restrictiva que debe seguirse en materia de impedimentos conlleva la no ampliación de los supuestos fácticos de aplicación del impedimentos invocado, lo que el caso concreto comporta a concluir la no existencia de conocimiento del asunto en instancia anterior y que entre dos procesos similares pero con diferente objetivo, ya que no configura la causal para que el juez deba declararse impedido.

Es perentoria la Corte Constitucional en el fallo parcialmente transcrito y clara la norma que señala el impedimento respecto a que el consejo o concepto para que se considere impedimento debe haber sido emitido por fuera de la actuación judicial y no dentro de la misma, y que sólo sería aceptable si le correspondiera al juez por vía de tutela decidir sobre un fallo que haya emitido antes. Pero, resolver sobre situaciones similares y partes similares no constituye fundamento del impedimento, por lo que en criterio de ésta Sala debe considerarse infundado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento planteado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander que integran la Sala de decisión Oral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ a fin de que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Escritural N° 2 de fecha)


MARIA JOSEFA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA COPIARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 12 MAY 2016

Secretaria General



713

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)


Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00001-00
Demandante:	Dumian Medical S.A.S.
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Superintendencia Nacional de Salud; Comfaorient EPS-S en Liquidación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 24 de agosto de 2016, a las 09:30 A.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **RECONÓZCASE** personería a Liliana Moncada Vargas como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social dentro de este proceso, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 646 a 656 del expediente.
4. **RECONÓZCASE** personería a Juan Carlos Barros Calderin como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud dentro de este proceso, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 679 a 682 del expediente.
5. **RECONÓZCASE** personería a Bernardo Alonso Wilches como apoderado de Comfaorient EPS-S en Liquidación dentro de este proceso, en los términos del memorial poder visto a folio 703 del expediente.

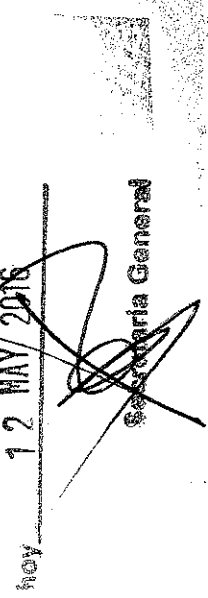
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 12 MAY 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

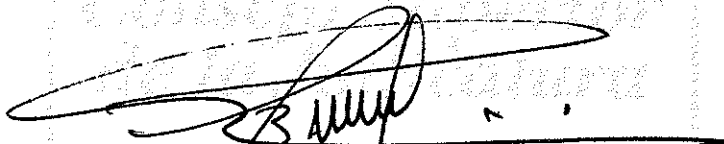
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

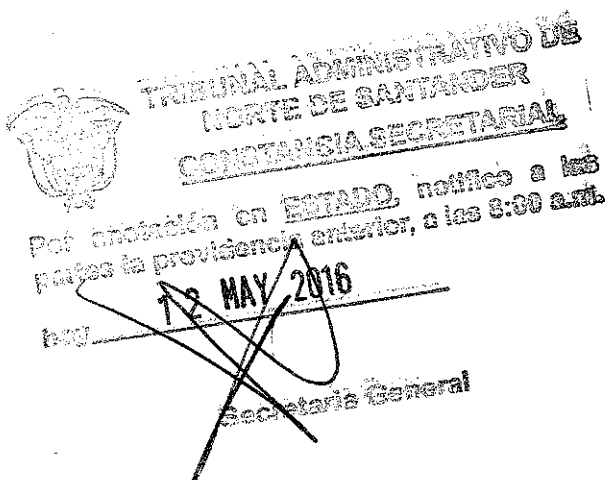
Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00047-00
Demandante:	Comercializadora Internacional Leather del Oriente S.A.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 07 de septiembre de 2016, a las 09:30 A.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-





173

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

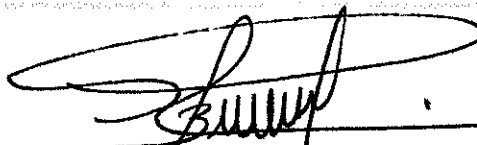
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui


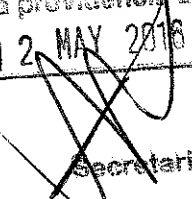
Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00063-00
Demandante:	Departamento Norte de Santander
Demandado:	Martha Piedad Gómez Pachón
Medio de control:	Repetición

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 13 de julio de 2016, a las 03:00 P.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería a Daniel Alfredo Dallos Castellanos y Johanna Patricia Ortega Criado como apoderados de la parte demandada dentro de este proceso, en los términos del memorial poder visto a folio 153 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 MAY 2016

 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

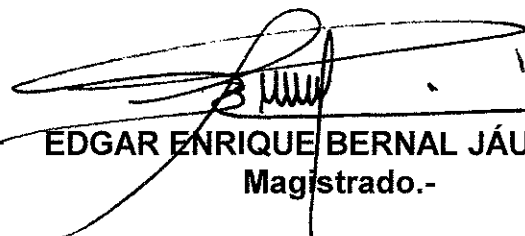
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00134-00
Demandante:	Carlos Arturo Beltrán Gómez
Demandado:	Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 17 de agosto de 2016, a las 09:30 A.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería a Rocio Ballesteros Pinzón como apoderada de la entidad demandada dentro de este proceso, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 115 a 119 del expediente. Así mismo se reconocerá personería a Laura Carolina Castro como apoderada sustituta de la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

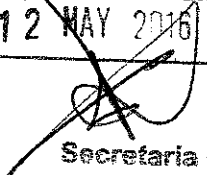

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

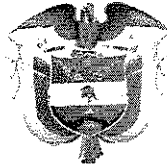


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 MAY 2016


 Secretaria General



78

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

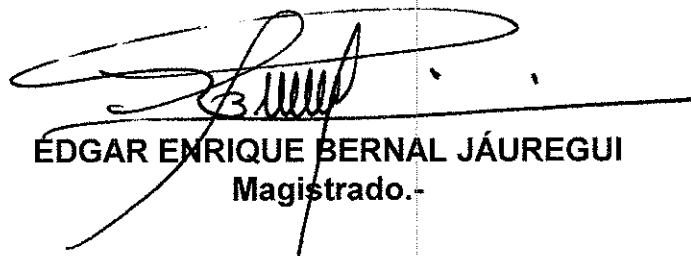
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00139-00
Demandante:	Adip Numa Hernández
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" —en adelante CPACA—, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 17 de agosto de 2016, a las 03:00 P.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería a Mabel Esther Arenas Peñaranda como apoderada de la entidad demandada dentro de este proceso, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 62 a 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11-2 MAY 2016

Secretaría General



235

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00258-00
Demandante:	Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 21 de septiembre de 2016, a las 09:30 A.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería a Johan Eduardo Ordoñez Ortiz como apoderado dentro de este proceso del Municipio San José de Cúcuta, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 211 a 222 del expediente.

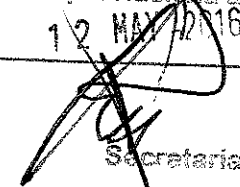
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTUDIO, notícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 MAY 2016

 Secretaria General



117

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

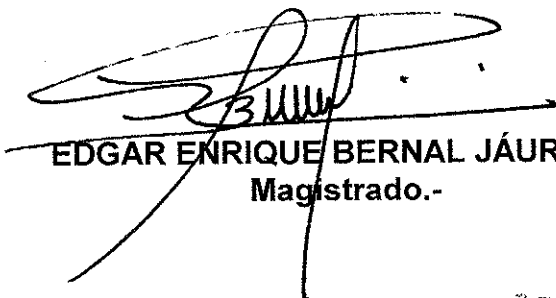
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui


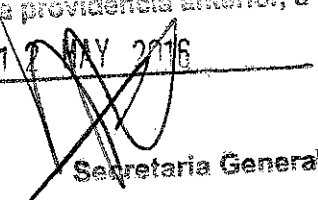
Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00276-00
Demandante:	Yaneth Patricia Rodríguez Herrera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 14 de septiembre de 2016, a las 03:00 P.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería a Sonia Patricia Grazt Rico como apoderada dentro de este proceso de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 71, y 73 a 75 del expediente. Así mismo, en los términos del memorial visto a folio 72 se reconocerá personería a Félix Eduardo Becerra como sustituto de la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 12 MAY 2016

Secretaria General



192

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

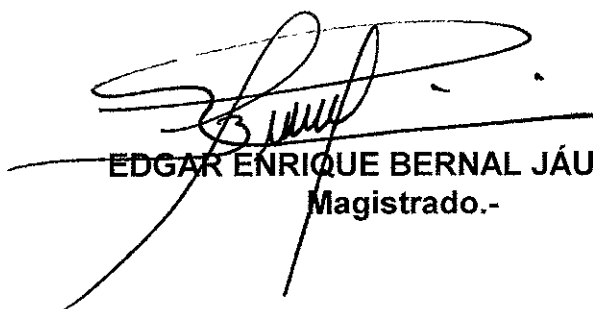
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00294-00
Demandante:	Claudia Susana Uscategui Maldonado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 14 de septiembre de 2016, a las 09:30 A.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería a María del Pilar Trujillo Suarez como apoderada dentro de este proceso de la entidad demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 77 a 88 del expediente.
5. **RECONÓZCASE** personería a Sonia Patricia Grazt Rico como apoderada dentro de este proceso de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 146, y 148 a 150 del expediente. Así mismo, en los términos del memorial visto a folio 147 se reconocerá personería a Félix Eduardo Becerra como sustituto de la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSERVACION SECRETARIAL

Comunicado en ESTUDIO, notifico a las
 la instancia anterior, a las 8:00 a.m.

12 MAY 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00297-01
Demandante:	Justo Pastor Bustos
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, procédase a correr traslado a las partes por el término común de tres (03) días para que presenten sus alegatos en relación con el conflicto de competencia planteado entre dos Juzgados del Circuito Judicial de Cúcuta.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

Edgar Enrique Bernal Jáuregui
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por resolución en SECRETARÍA, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 MAY 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

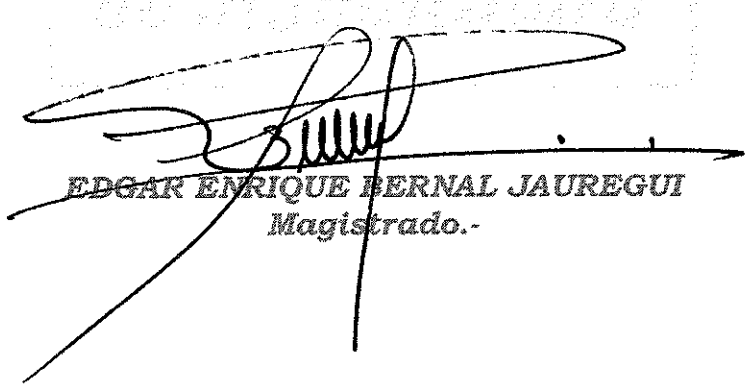
Radicado: **54001-23-33-000-2015-00317-00**
 Medio de Control: **Tutela**
 Actor: **Luis Humberto Pico Castellanos**
 Demandado: **Dispensario 2015 del Ejército Nacional Brigada 30**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, en proveído de fecha ocho (08) de octubre del 2015, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha veinte (20) de agosto del 2015, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.


De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Comunicado a las partes de la sentencia

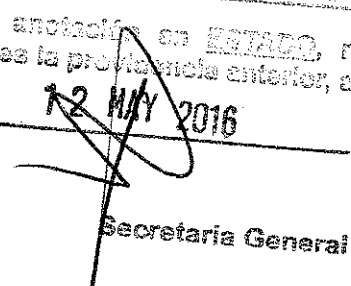


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy **12 MAY 2016**



Secretaria General



13^c

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

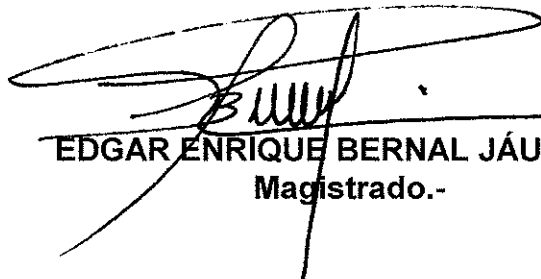
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00322-00
Demandante:	Oleoductos del Norte de Colombia S.A.S.
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 21 de septiembre de 2016, a las 03:00 P.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería a Johan Eduardo Ordoñez Ortiz como apoderado dentro de este proceso del Municipio San José de Cúcuta, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 117 a 128 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

En, 12 MAY 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ.**

San José de Cúcuta, **11 MAY 2016**

Acción: **TUTELA**
 Radicado: **54-001-23-33-000-2015-00357-00**
 Actor: **Ricardo Contecha Peñuela**
 Demandado: **Ministerio de Justicia – Presidencia de la República –
 Ministerio de Vivienda – Ministerio del Trabajo- Ministerio
 de Desarrollo Interior – Ministerio de Agricultura –
 Ministerio de Minas – Ministerio del Interior – Ministerio
 de Transporte – Ministerio de Ambiente – Ministerio de
 Comercio – Ministerio de Salud**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

M.E.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy **12 MAY 2016**
[Handwritten signature]
 Secretaria General

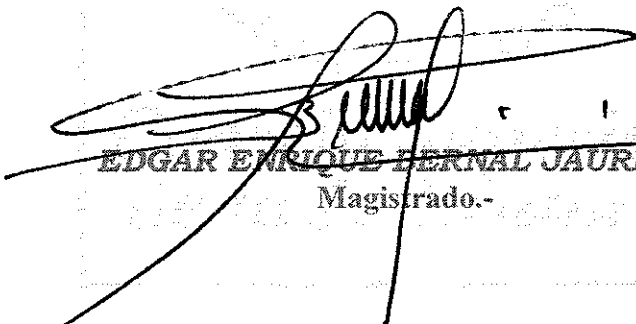


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2015-00371-00**
 Medio de Control: **Tutela**
 Actor: **Ana Dilia Peñaranda Arias**
 Demandado: **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

hoy 11/2 MAY 2016


 Secretaria General



#122

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

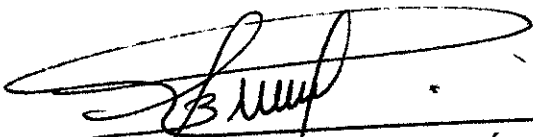
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00373-00
Demandante:	Mariela Gómez Peña
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 31 de agosto de 2016, a las 03:00 P.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería a Maria Carolina Reyes Vega como apoderada de la entidad demandada dentro de este proceso, en los términos del poder general visto a folios 81 a 109 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

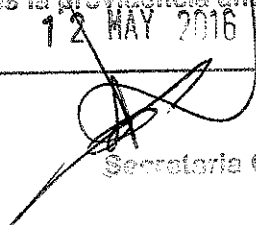


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EE 100, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

12 MAY 2016
 hoy _____

 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

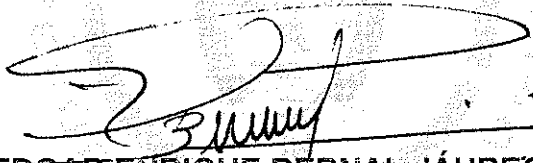
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00451-01
Demandante:	Maritza Solano Vanegas
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo (Conflicto de competencia)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, procédase a correr traslado a las partes por el término común de tres (03) días para que presenten sus alegatos en relación con el conflicto de competencia planteado entre dos Juzgados del Circuito Judicial de Cúcuta.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

Magistrado Sustanciador

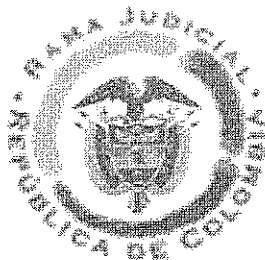


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notíase a las partes la providencia anterior, a las 10:00 a.m.

11 MAY 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00488-00
Actor : Alberto Ramírez Moros y otros.
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe secretarial que antecede a folio 291 y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó que se decrete la suspensión provisional de los efectos del acto acusado: "Resolución No. SSPD 20151300002145 del 12 de febrero 2015 "Por la cual se designa Agente Especial encargada para la Empresa Industrial y Comercial del Estado de Servicios Públicos de Villa del Rosario ESP- EICVIRO", emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se hace necesario correr traslado por el término de cinco (5) días a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar aludida, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 CPACA.

En consecuencia se dispone:

1°.- Córrese traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la solicitud de suspensión provisional de Resolución No. SSPD 20151300002145 del 12 de febrero 2015 "Por la cual se designa Agente Especial encargada para la Empresa Industrial y Comercial del Estado de Servicios Públicos de Villa del Rosario ESP- EICVIRO, emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos, **por el término de cinco (5) días**, de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

2°.- Por Secretaría, háganse las notificaciones a que haya lugar, dejando la respectiva constancia dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA PROVISIONAL

Por anotación en Expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 MAY 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00181-00
Demandante:	Tatiana Monsalve Buenahora y Magdalena Buenahora Luna
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Efectuando el análisis de admisión de la demanda de la referencia, encuentra este Despacho que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander carece de competencia para el conocimiento del mismo, bajo los argumentos que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia tiene por objeto la reparación de los perjuicios que los demandantes consideran les fueron causados por la muerte del patrullero JESUS DARIO MONSALVE BUENAHORA, quien falleció en un accidente de tránsito acaecido el día 03 de octubre de 2014 en el kilómetro 0+400 metros de la ruta Cúcuta – Puente Internacional Simón Bolívar, diagonal a las instalaciones de Ecopetrol (Norte de Santander).

La cuantía de la referida demanda se estima en un valor total de \$871.450.000, correspondiente a la estimación del lucro cesante consolidado y futuro pretendido a favor de la madre de la persona fallecida. Sin embargo, para efectos de determinar dicha competencia, el apoderado de la parte demandante desconoce lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que para el tema que aquí nos interesa dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados, la cuantía debe ser estimada según la “pretensión mayor” sin tener en cuenta para ello “los perjuicios morales” ni ningún otro tipo de perjuicio de carácter extrapatrimonial, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

De tal modo, la pretensión que nos interesa para efectos de la determinación de la cuantía, es el perjuicio material en su modalidad de lucro cesante, la cual como ya

se dijo fue estimada en el libelo introductorio en la suma de \$871.450.000, suma esta que correspondería a 1263 SMLMV, según lo cual sería competencia de esta Corporación.

No obstante lo anterior, revisada la forma en que el libelista calculó el "lucro cesante" pretendido, el Despacho debe efectuar una serie de reparos a tal estimación, por las siguientes razones:

Haciendo una interpretación de lo pretendido bajo los lineamientos fijados por el H. Consejo de Estado para este tipo de casos, debe señalar el Despacho –sin querer de forma alguna limitar las pretensiones de la demanda ni lo que se pueda demostrar en el proceso–, que la persona que hipotéticamente y bajo las presunciones establecidas en la jurisprudencia estaría llamada a recibir una indemnización por perjuicios materiales, sería la señora Magdalena Buenahora Luna de quien se invoca la condición de madre del fallecido Jesús Darío Monsalve Buenahora.

Siendo así, por obvias razones la liquidación del lucro cesante no debería efectuarse según la edad de vida probable de la persona fallecida (como se hizo en la demanda) sino de la madre de este quien tendría una expectativa de vida menor, al contar para el momento del hecho dañino con 49 años de edad, por lo que aplicando las fórmulas fijadas por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para la liquidación de tal perjuicio, la pretensión de lucro cesante (consolidad y futuro) debería quedar estimada en la suma de \$221.600.994, lo cual corresponde a 321.4 SMLMV.

Así las cosas, acorde a lo dispuesto en los artículos 152 numeral 6° y 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, que consagran que el conocimiento de los procesos de reparación directa recae en los Juzgados Administrativos cuando su cuantía no exceda de 500 SMLMV y en los Tribunales Administrativos cuando exceda dicha suma, es dable concluir que la competencia para el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta para su conocimiento.

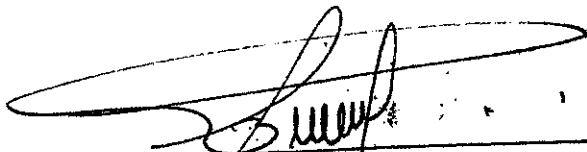
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 MAY 2016


Secretaria General

*Consejo Superior
de la Judicatura*